

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF. PROCESO DE SUCESIÓN DOBLE E INSTESTADA DE LUIS ARTURO HERNÁNDEZ VANEGAS E INÉS CONSUELO BURBANO DE HERNÁNDEZ, RAD. 1995-00784 (PARTICIÓN ADICIONAL).

Atendiendo la solicitud conjunta, formulada por los apoderados judiciales que representan los intereses de los interesados en la presente sucesión, y con el fin de que pueda efectivizarse el registro de la sentencia proferida el dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021) que aprobó la partición adicional de la masa sucesoral de los causantes Luis Arturo Hernández Vanegas e Inés Consuelo Burbano de Hernández, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C. G. del Proceso, se dispone:

1- Corregir el literal "b" de la hijuela número uno del trabajo de partición, en el sentido de que al heredero ANTONIO JOSÉ HERNÁNDEZ BURBANO se le adjudica **2.3333333333** acciones en común y proindiviso en la Sociedad Parcelaciones Las Granjas Ltda.

2- Corregir el literal "b" de la hijuela número dos del trabajo de partición, en el sentido de que a la heredera GLORIA STELLA HERNÁNDEZ BURBANO se le adjudica **2.3333333333** acciones en común y proindiviso en la Sociedad Parcelaciones Las Granjas Ltda.

3- Corregir el literal "b" de la hijuela número tres del trabajo de partición, en el sentido de que a la heredera ÁNGELA PATRICIA HERNÁNDEZ BURBANO se le adjudica

2.3333333333 acciones en común y proindiviso en la Sociedad Parcelaciones Las Granjas Ltda.

4- Corregir el literal "b" de la hijuela número cuatro del trabajo de partición, en el sentido de que a la heredera BELINDA HERNÁNDEZ BURBANO se le adjudica **2.3333333333** acciones en común y proindiviso en la Sociedad Parcelaciones Las Granjas Ltda.

5- Corregir el literal "b" de la hijuela número cinco del trabajo de partición, en el sentido de que a la heredera MARIA CONSUELO HERNÁNDEZ BURBANO se le adjudica **2.3333333333** acciones en común y proindiviso en la Sociedad Parcelaciones Las Granjas Ltda.

6- Corregir el literal "b" de la hijuela número seis del trabajo de partición, en el sentido de que al heredero CARLOS ARTURO HERNÁNDEZ BURBANO se le adjudica **2.3333333333** acciones en común y proindiviso en la Sociedad Parcelaciones Las Granjas Ltda.

Finalmente, se ordena notificar el presente auto, conforme lo prevé el inciso segundo del artículo 286 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c867380275c0fb39374026c98e484f524af66a1fc7dc0cb7a39e9dbc272f38e9**

Documento generado en 23/02/2024 12:41:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF. PROCESO DE SUCESIÓN DE DORA ALBA TAMARA LIZARAZO, RAD. 2018-00738. (Cuaderno Principal)

Revisadas las diligencias se dispone:

1°. Tener en cuenta la manifestación realizada por el apoderado de la heredera SANDRA LILIANA BLANCO TAMARA, respecto a que las placas del tráiler corresponden a R81771 y no a R82771, como lo había indicado el apoderado anterior, certificado que ya obra dentro del plenario [Archivo72].

2°. Dado que el apoderado del cónyuge supérstite, señor SEGUNDO GARCIANO BLANCO BLANCO, objetó el inventario y avaluó adicional, relacionado con la motoniveladora, modelo 2008, de placas MC055909 de propiedad de aquél [Archivo71], y como quiera que se encuentra programada audiencia al interior de las presentes diligencias para el próximo 19 de marzo de 2024 a las 09:30 horas, el Juzgado resolverá sobre dicha objeción en la misma fecha.

3°. Por último, considerando que dentro del término otorgado en auto de fecha 29 de enero de 2024, la acreencia presentada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, fue objetada por el apoderado de la heredera SANDRA LILIANA BLANCO TAMARA [Archivo7], se dispone que, sobre la misma se resolverá en la audiencia programada al interior del presente asunto.

NOTIFÍQUESE (3).

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **933964603eb641ac7c293423d86bfd9fd08b1411734d33f0adcb48f1dec9f02**

Documento generado en 23/02/2024 12:41:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro
(2024)

**REF. PROCESO DE SUCESIÓN DE DORA ALBA TAMARA
LIZARAZO, RAD. 2018-00738. (Incidente de Regulación
de Honorarios)**

Teniendo en cuenta que la sociedad **ASONLOJAS
INTEGRADOS** aceptó la designación efectuada mediante auto de
fecha veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024),
se le concede el término de veinte (20) días, para que rinda
informe pericial donde se advierta el análisis de la gestión,
duración y eficacia de la labor desempeñada por el abogado John
Jairo Losada Peralta y se determine la cuantía de los
honorarios del mismo. Para tal efecto, por Secretaría,
compártasele el link del expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE (3) .

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 978a572bcfb4d1243c32ed1f40f78249f743b1ff890eb8df1363bc6ed22a1311

Documento generado en 23/02/2024 12:41:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. SUCESIÓN INTESTADA DE LAUREANO DARÍO GARCÍA
ÁVILA, RAD. 2018-00769 (SENTENCIA).**

Procede el Despacho a dictar la sentencia en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

1°. Mediante auto de fecha veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018), se declaró abierto y radicado el proceso sucesorio de **Laureano Darío García Ávila**, fallecido el 22 de agosto de 2012, en esta ciudad.

En la misma providencia, fueron reconocidos como herederos, los señores **Darío Alejandro García Toro** y **Carlos Enrique García Toro**, en su condición de hijos del causante y la señora **Luz Eugenia Toro**, como cónyuge supérstite.

2°. En providencia del primero (1°) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), habiéndose emplazado a todas las personas que se creyeran con derecho a intervenir en el proceso de sucesión del hoy fallecido **Laureano Darío García Ávila**, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 501 del C. G. del P., se procedió a señalar fecha y hora para la presentación de los inventarios y avalúos de los bienes que forman la masa sucesoral.

3°. Presentados los inventarios y avalúos, los mismos fueron aprobados en audiencia del treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

4°. Por auto de fecha primero (1°) de julio de dos mil veinte (2020), se decretó la partición de la masa sucesoral de Laureano Darío García Ávila (q.e.p.d.) y se concedió a las partes el término de tres días para que designaran partidador.

5°. En auto del cinco (05) de marzo de 2021, se designó como partidora a la Dra. Ana Cecilia Ortiz, a quien se le otorgó el término de veinte días para que allegara la labor partitiva.

6°. No obstante la anterior designación, mediante providencia del veintinueve (29) de octubre de 2021, se relevó del cargo a la mencionada y se designó al **Dr. Simón Suarez Manrique**, apoderado judicial de todos los interesados en la presente sucesión y a quien le fue otorgada en el poder la facultad para partir.

El trabajo partitivo fue presentado el 10 de diciembre de 2021 y mediante auto del tres (03) de febrero de 2022, se ordenó el traslado que prevé el artículo 509 del C. G. del P.

7°. Mediante auto de fecha cinco (05) de mayo de 2022, se requirió al partidador para que allegara la labor partitiva completamente legible, a fin de poder realizar el pronunciamiento que correspondiera sobre la misma.

8°. Cumplido lo anterior, por auto del nueve (9) de junio de 2022, se ordenó la refacción del trabajo de partición, dado que los valores incluidos no coincidían con aquellos aprobados en los inventarios y avalúos, efectuara la respectiva liquidación de la sociedad

conyugal, disuelta por la muerte del causante y adecuara los porcentajes de adjudicación a fin de que la sumatoria de los mismos fuera el 100% de los bienes inventariados. Para el efecto, se le concedió el término de cinco días.

9°. El 22 de junio de 2022 se allegó el trabajo de partición refaccionado y mediante auto del diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022), debió ordenarse nuevamente su rehechura, primero, para que tuviera en cuenta el valor del activo inventariado y por el que fue aprobado en audiencia de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019); segundo, para que a cada copartícipe se le adjudicara la proporción que le correspondía de cada bien inventariado y por el monto por el que fue aprobado y tercero, para que identificara debidamente las partidas, pues existiendo tres bienes inventariados, a cada uno de los interesados, esto es a la cónyuge y a los dos herederos reconocidos, se les debe formar tres partidas. Para el efecto, se le concedió el término de veinte días

10°. El trabajo de partición refaccionado por segunda vez, fue presentado el 09 de febrero de 2023 y del mismo, se ordenó su rehechura, mediante auto del 24 de marzo de 2023, dado que no se había dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 19 de diciembre de 2022, pues el activo inventariado de las cuotas sociales correspondía a \$111.286.069 y no a \$111.273.355 como se había indicado en la labor partitiva.

11°. Por tercera vez, fue aportado el trabajo de partición rehecho el 17 de abril de 2023 y mediante auto del 08 de junio de ese mismo año, se surtió el traslado previsto en el artículo 509 del C. G. del P.

12°. Encontrándose las diligencias al Despacho para dictar sentencia aprobatoria de la partición, mediante

auto del veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024), el Despacho advirtió que no se precisaba el valor en pesos al que correspondían los porcentajes adjudicados respecto de cada una de las partidas en relación con cada heredero y la cónyuge supérstite, por lo cual se ordenó por cuarta vez la refacción de la labor particitiva.

13°. El trabajo de partición refaccionado fue presentado el 13 de febrero de 2024, acogándose la precisión ordenada en el numeral anterior.

13.1. En el aludido trabajo de partición, visible en el archivo 35 del expediente digital, se señaló que el activo sucesoral, ascendía a la suma de **\$338.709.796,00**, conformadas por los siguientes bienes:

- **PARTIDA PRIMERA:** El pleno derecho de dominio sobre el 100% del apartamento 202 del bloque cinco (5) interior 6, ubicado en la carrera 102B-N° 148-81 situado en la urbanización del Conjunto residencial Valle patricia 1- Propiedad Horizontal, e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20182764, avaluado en **\$215.000.000,00**.

- **PARTIDA SEGUNDA:** El derecho de cuota del 100% de los derechos accionarios y activos societarios, constituidos en 423 cuotas de capital social de un total de 10154 cuotas, como socio de la compañía Vialidad Ltda., avaluada en **\$111.286.069,00**.

- **PARTIDA TERCERA:** El 100%, de los derechos de participación de cuota y capital en acciones poseídas, constituidas en cantidad de 88, con un porcentaje de partición del 0.96%, de su patrimonio como socio de la compañía Geovial Ltda., avaluada en **\$12.423.727,00**.

13.2. El pasivo fue cuantificado en CERO PESOS (\$0).

Para un total de activo líquido de \$338.709.796,00.

El activo líquido, se distribuyó de la siguiente manera, se liquidó la sociedad conyugal, correspondiéndole el 50% a cada uno de los cónyuges, esto es, la suma de **\$169.354.898,00** a la señora **Luz Eugenia Toro** y el otro 50% a la masa sucesoral del causante **Laureano Darío García Ávila (q.e.p.d.)**; dicho valor se dividió en partes iguales entre los herederos reconocidos, señores **Darío Alejandro García Toro** y **Carlos Enrique García Toro**, por lo que a cada uno le correspondió **\$84.677.449,00**.

Para pagar los anteriores conceptos, en el trabajo de partición, se hicieron las siguientes adjudicaciones:

- Hijuela en favor de la cónyuge supérstite **Luz Eugenia Toro**; se dispuso adjudicarle el 50% del derecho de propiedad sobre las partidas primera (\$107.500.000), segunda (\$55.643.034) y tercera (\$6.211.864).

- Hijuela en favor del heredero **Darío Alejandro García Toro**; se dispuso adjudicarle el 25% del derecho de propiedad sobre las partidas primera (\$53.750.000), segunda (\$27.821.517,25) y tercera (\$3.105.731,75).

- Hijuela en favor del heredero **Carlos Enrique García Toro**; se dispuso adjudicarle el 25% del derecho de propiedad sobre las partidas primera (\$53.750.000), segunda (\$27.821.517,25) y tercera (\$3.105.731,75).

Como quiera que, al revisar el trabajo de partición y adjudicación, el mismo se encuentra ajustado a las reglas establecidas en el artículo 1394 y siguientes del Código Civil, pues los bienes debidamente inventariados

se adjudicaron en igualdad de proporciones entre todos los interesados aquí reconocidos y se adjudicó en la proporción debida los bienes respectivos tendientes a liquidar la sociedad conyugal, así como la masa relictiva, el Despacho le impartirá aprobación.

Teniendo en cuenta que los interesados no mencionaron la notaria en la que se ha de protocolizar este asunto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 509 del C.G. del Proceso, este Despacho indicara la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes del causante Laureano Darío García Ávila.

SEGUNDO: PROTOCOLIZAR el trabajo de partición y esta sentencia, ante la Notaria Trece del Círculo Notarial de Bogotá. Para tal efecto, se deberá remitir el ejemplar de la misma a los apoderados para que procedan a su protocolización.

TERCERO: ORDENAR la inscripción del trabajo de partición y de la presente sentencia, en la oficina de registro de instrumentos públicos correspondiente, para lo cual la Secretaria, a costa de los interesados, expedirá las copias del caso.

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares que hubieren sido decretadas en esta sucesión.

NOTÍFIQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ab6cc90e1566f4eaf6f0a2fe213935e57cfe55aa29761eb51acefb818efd447**

Documento generado en 23/02/2024 12:41:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**REF: REF. Sucesión Intestada de ARGEMIRO HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ, RAD.2018-01076**

Visto el informe de ingreso al Despacho así como la solicitud de suspensión del proceso liquidatorio presentada por el Dr. ANTHONY ALFONSO CASTELLANOS CARREÑO, como apoderado de los herederos CARLOS ORLANDO HERNÁNDEZ HERRERA, BIBIA SAMIRA HERNÁNDEZ HERRERA, MARÍA HELENA HERNÁNDEZ HERRERA, LEIDY JULIETH HERNÁNDEZ AMAYA, ÁNGELA PAOLA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, VALENTINA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ herederos del causante ARGEMIRO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ y la señora ROSA RODRÍGUEZ CEFERINO, se observa que no se indicó por cuanto tiempo pretende sea suspendido del proceso.

Conforme a lo indicado se solicita al apoderado indique por cuanto tiempo pretende la suspensión del proceso, tal como lo dispone el numeral segundo del artículo 161 del C.G.P.

Por otra parte, se deberá por cada una de las personas antes referidas manifestar su consentimiento respecto al levantamiento de las medidas cautelares, a través del abogado que los representa.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2630cbc79d822379ab7c2c439939ca247b9a6c0a2eb8b11f205254c699578d8**

Documento generado en 23/02/2024 02:54:24 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**REF: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS INSTAURADO
POR KAREN ALEXANDRA GÓMEZ HERNÁNDEZ, JULIETH
ESTEFANÍA GÓMEZ HERNÁNDEZ Y YOJHAN STEVEN GÓMEZ
HERNÁNDEZ EN CONTRA DE HERIBERTO GÓMEZ INFANTE
RAD. 2019-00372**

Visto el informe de ingreso al Despacho y revisado el expediente se observa que, mediante auto del 7 de marzo del año 2019, se libró mandamiento de pago.

Integrado debidamente el contradictorio, y descrito el traslado de las excepciones planteadas ¹; de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 443 del C.G.P, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

En la audiencia del 11 de marzo de 2020², se dispuso suspenderla, con el fin que el apoderado de la parte demandada aportara copia del acuerdo celebrado por la señora DAYSSY ALEXANDRA HERNÁNDEZ CLAVIJO y el señor HERIBERTO GÓMEZ INFANTE, padres de los demandantes, respecto a los alimentos de su hija JULIETH STEPHANIE GÓMEZ HERNÁNDEZ.

Dando cumplimiento a lo ordenado se aportó la transcripción de la audiencia llevada a cabo en el Juzgado

¹ Pág. 96 y 143, archivo "ClEjecutivoAlimentos"

² Página 148, archivo "ClEjecutivoAlimentos"

veintitrés (23) de Familia de Bogotá, en donde fue tramitado el proceso de divorcio de DAYSSY ALEXANDRA HERNÁNDEZ CLAVIJO y HERIBERTO GÓMEZ INFANTE.

No obstante, lo anterior, mediante auto del 25 de septiembre de 2020, se requirió a las partes para que presentaran el audio que hace referencia y guarde relación con el acuerdo al que llegaron las partes respecto a JULIETH STEPHANIE GÓMEZ HERNÁNDEZ.

Así las cosas, y con el fin de dar continuidad al trámite, se fijará fecha para continuar con la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P, que remite a su vez a los artículos 372 y 373 de la misma codificación, la cual se llevará a cabo el **12 de junio de 2024 a las 12 del medio día, la cual se llevará a cabo de manera virtual.**

Por Secretaría, comuníquese a los intervinientes a través del medio más expedito, indicándole que será su responsabilidad instruir previa y suficientemente a sus poderdantes sobre el manejo del canal por medio el cual se hará la audiencia virtual, así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, para lo cual, deberá la Secretaría compartir el link del expediente.

Se ordena oficiar al Juzgado 23 de Familia del Circuito de Bogotá, con el fin que remitan a este despacho copia del audio o link de la audiencia, así como su acta, por medio del cual se decretó el divorcio de DAYSSY ALEXANDRA HERNÁNDEZ CLAVIJO y HERIBERTO GÓMEZ INFANTE.

Por Secretaría procédase de conformidad dejando las constancias del caso en el expediente.

NOTIFÍQUESE
OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **026** DE HOY 26 DE FEBRERO DE 2024
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0afb4deb669edfb24db77911551e6aa97ae7605176af54585308d2df67cefa8a**

Documento generado en 23/02/2024 02:54:25 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE
COMPAÑEROS PERMANENTES INSTAURADA POR LA SEÑORA NERGIS DE
LA CRUZ ARRIETA UPARELA EN CONTRA DE WILLIAM DARÍO MERCADO
ARRIETA, RAD. 2021-0109.**

Visto el informe secretarial de ingreso al despacho y de la revisión de la demanda, se tiene que esta deberá ser **inadmitida** para que sea subsanada del defecto que presenta en el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En tal sentido, la parte actora, deberá acreditar el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, así como del presente auto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022¹, ya que no obra constancia en la demanda de haberlo hecho.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

c.m

¹Ley 2213 de 2022. ARTÍCULO 6°. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4db0cf9a36332f58c7a02bd05a1412712d56b191db7b8ebe0f89ffb6e2bfd92**

Documento generado en 23/02/2024 02:54:25 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: REF. Sucesión Intestada de BEATRIZ ROJAS DE MOLANO, RAD. 2021-00224

Visto el informe de ingreso al Despacho y de la revisión del expediente, se observa que el apoderado de EDWAR FABIAN MOLANO USME Y LAURA MARCELA MOLANO USME, puso en conocimiento de este Despacho, la existencia de nuevos herederos y con base en ello, mediante auto del 6 de septiembre de 2023, se ordenó requerirlos¹.

No obstante, lo anterior, se observa que no se aportó dirección física o electrónica en donde pueda ser llevado a cabo tal requerimiento.

Conforme a lo indicado, se solicita al Dr. WILSON BORRERO MELÉNDEZ para que en el término de tres (3) días, aporte a este Despacho la dirección física o electrónica de SINDY KATERINE GARCÍA MOLANO, JHONATHAN GARCÍA MOLANO, JOAN SEBASTIÁN GARCÍA MOLANO Y HECTOR RAÚL GARCÍA MOLANO hijos de la señora MARITZA MOLANO ROJAS (q.e.p.d) hija de la causante.

Ahora bien, se observa que aun no ha sido remitido el oficio de embargo decretado sobre el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40026500 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos

¹ Archivo"26AutoVincula"

de Bogotá Zona Sur, por parte de la Secretaría de despacho, por lo cual deberá proceder de conformidad dejando las constancias del caso en el expediente.

Una vez se encuentre acreditado el embargo, se dispondrá lo pertinente sobre su secuestro.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce39e7e788f9d2c1315302a4b602746d83d89b0eb446ac77704516e112cbe9bc**

Documento generado en 23/02/2024 02:54:25 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: REF. Sucesión Intestada de SERVILIO LÓPEZ GUTIÉRREZ, RAD.2021-00501

Visto el informe de ingreso al Despacho se observa que, de los inventarios y avalúos adicionales obrantes en el archivo (059), se presentaron objeciones, se dispone de conformidad con lo dispuesto en el artículo 502 del C.G.P a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos adicionales, la cual se realizará el 21 de mayo de 2024 a las 12 del medio día.

Ahora bien, una vez resuelta la objeción a los inventarios y avalúos adicionales, se decretará la partición y se nombrará partidor.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b8dd8d12b41a3200c11ff8964aac66ddc5d4cb85d17bc37d16e52a6a020f0b4**

Documento generado en 23/02/2024 02:57:34 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**REF: REF. PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE
TATIANA ANDREA JARAMILLO CONTRA FERLEY ORLANDO
ARDILA CAICEDO, RAD.2022-0047**

De acuerdo con el informe de ingreso al Despacho se observa que, mediante auto de 4 de junio de 2023, se surtió el traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, en silencio, se dispone:

1. Señalar la hora de las **11:30 a.m. del día 30 de mayo de 2024**, para celebrar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G. del Proceso, en la cual se practicarán las pruebas.

Teniendo en cuenta las pruebas solicitadas, dispone:

Por la parte demandante

Documentales: Téngase en cuenta la documental aportada por la parte demandante, así como toda aquella que tenga injerencia en este debate procesal.

Por la parte demandada

Documentales: Téngase en cuenta la documental aportada por la parte demandante, así como toda aquella que tenga injerencia en este debate procesal.

Solicitud de oficio: Se niega oficiar al Banco Agrario de Colombia, por cuanto el Despacho, puede hacer consulta de los títulos judiciales que reposan para el proceso de la referencia.

Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio de parte de la demandante.

Se ordena comunicar a los apoderados judiciales a través del medio más expedito, indicándole que será su responsabilidad instruir previa y suficientemente a sus poderdantes sobre el manejo del canal por medio el cual se hará la audiencia virtual, así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, para lo cual, deberá la Secretaría compartir el link del expediente.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d200e48d7e3acce26e41e5d86a312f61d41e5e582889d67dbb7fc9905125a7d3**

Documento generado en 23/02/2024 01:55:53 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF. EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE PAULA ANDREA QUIROGA CORZO EN CONTRA DE LEONEL QUIROGA DUARTE, RAD. 2023-00135. (RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN - MEDIDAS CAUTELARES).

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y sobre la concesión del subsidiario de apelación, interpuesto por la apoderada judicial del ejecutado, en contra del auto proferido el diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), a través del cual, se decretó el secuestro del bien inmueble, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-212569.

A N T E C E D E N T E S

1°. El Juzgado mediante auto del 04 de agosto de 2023, decretó el embargo y posterior secuestro del derecho de dominio que tiene el demandado sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-212569.

2°. Para comunicar la anterior medida cautelar a la Oficina de Registro respectiva, la Secretaría del Juzgado libró el oficio No. 1857 del 11 de agosto de 2023, el cual fue inscrito en la anotación No. 10 del folio de matrícula inmobiliaria del referido predio, según se advierte del certificado de tradición que obra en el archivo 05 del presente cuaderno digital.

3°. Acreditado como se encontraba el embargo del bien inmueble al cual se viene haciendo alusión, mediante auto de fecha 10 de noviembre de la anualidad pasada, se decretó su secuestro, para lo cual, se comisionó a los Juzgados 087, 088, 089 o 090 Civil Municipal de Bogotá, para el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios, creados mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022.

4°. Inconforme con la anterior decisión, la apoderada del ejecutado, interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, bajo el argumento de que hasta que no exista auto que ordene seguir adelante la ejecución, la medida de secuestro no es procedente, aunado a que en la contestación de la demanda, solicitó limitar la medida cautelar de embargo, pues el bien objeto de cautela excede considerablemente el valor de la acreencia ejecutada, aun sin tener en cuenta que el valor por el cual se libró el mandamiento de pago dista del real valor adeudado.

5°. Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto con apoyo en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Debe comenzar por acotarse, que el recurso de reposición se encuentra consagrado en el Art. 318 del C. G. del Proceso y procede "contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador, no susceptibles de súplica, y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia", con el objetivo que el mismo funcionario que profirió la providencia, pueda corregir los errores de juicio o de actividad de los que aquella padezca y como consecuencia, sea revocada, modificada o adicionada.

La misma norma procesal refiere que el recurso de reposición debe interponerse, con la expresión de las razones que lo sustentan, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, cuando quiera que el mismo hubiera sido proferido por fuera de audiencia.

Pues bien, con el fin de atender el argumento del recurso de reposición, debe rememorarse que, el artículo 599 del C.G del P. dispone que "desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado".

Asimismo, el artículo 601 de la misma codificación, señala que "el secuestro de bienes sujetos a registro solo se practicará una vez se haya inscrito el embargo".

De allí que refulge con total claridad la procedencia de la medida cautelar de embargo y secuestro decretada en auto de fecha 04 de agosto de 2023, sin que sea de recibo el argumento dado por la apoderada del demandado, en el sentido de que debe existir orden de seguir adelante la ejecución, pues la norma de manera inequívoca señala que la solicitud de embargo y secuestro en los procesos ejecutivos, como el que aquí ocupa la atención del Despacho, podrá hacerse desde la presentación de la demanda.

Igualmente, dado que con el certificado de tradición del bien inmueble objeto de cautela que obra en el plenario (archivo 05, C2), se acreditó debidamente la inscripción del embargo, único requisito exigido por la norma procesal para practicar el secuestro de los bienes sujetos a registro, conforme lo prevé el artículo 601 del C.G. del P., no hay lugar a dudas de la procedencia de la medida cautelar cuyo decreto aquí se reprocha.

Así las cosas y sin ahondar en mayores elucubraciones por no resultar ellas necesarias, ante el fracaso del argumento esbozado por la impugnante, el Despacho confirmará el auto de fecha 10 de noviembre de 2023, pues como se advirtió, la medida cautelar de secuestro fue debidamente decretada.

De otra parte, si bien se advierte que, con la contestación de la demanda, la señora apoderada del ejecutado solicitó que se limitara la medida cautelar de embargo de salarios, prestaciones sociales, bienes y el levantamiento de la restricción de salida del país (fl. 91, archivo 19, C1), debe acotarse que en el presente asunto únicamente se decretó la medida cautelar consistente en el embargo y posterior secuestro del derecho de dominio que tiene el demandado sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-212569, de allí que resulte inverosímil limitar las medidas, pues se trata de un único bien para garantizar el cumplimiento de los efectos de la eventual sentencia.

Por último, se negará la concesión del recurso de apelación, dado que de conformidad con el numeral 7 del artículo 21 del C.G. del P., la ejecución de alimentos es de única instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de apelación, dado que el presente asunto es de única instancia.

mm

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8b6c028f48123cb99331bd221d5b580e8a924fa363bbb6f5e188bbc9df2461f**

Documento generado en 23/02/2024 12:41:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF. Homologación Alimentos de NORMA CONSTANZA CANTILLO PIRAQUIVE Contra DEINER FERNANDO JIMÉNEZ GRANADA, respecto del menor de edad A.S.J.C., RAD. 2023-00255 (RECHAZA DEMANDA).

Mediante auto del diez(10) de mayo de dos mil veintitrés (2023), se inadmitió la demanda de la referencia y se concedió a la parte actora el término de cinco (05) días para que allegara la resolución del 3 de abril de 2023, mediante la cual se regularon los alimentos provisionales en favor del menor de edad A.S.J.C., debidamente notificada a las partes y con el lleno de requisitos señalados en el numeral 2 del artículo 111 del Código de infancia y adolescencia, auto que fue debidamente notificado a la Defensora de Familia adscrita al Despacho; al encontrarse dicho plazo vencido en silencio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se dispondrá rechazar la demanda de la referencia y se ordenará la devolución de las diligencias a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

R E S U E L V E

1.- **RECHAZAR** la presente demanda como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio.

2.- **DEVOLVER** la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

3.-**OFICIAR** a la Oficina de Reparto con la finalidad de que realice la compensación.

4.- **ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53ac2189989895486200206c8095f6399a4994a4ebac2b3ff8061fa4170e3a6b**

Documento generado en 23/02/2024 12:41:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF. UNIÓN MARITAL DE HECHO DE DEISY YOJANA QUILINDO CASAMACHIN EN CONTRA DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE MERLY FELIPE PISCAN TUTALCHA, RAD. 2023-00322 (RECHAZA DEMANDA) .

Mediante auto del trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023), se inadmitió la demanda de la referencia y se concedió a la parte actora el término de cinco (05) días para que allegara el registro civil de defunción con el que se acreditara el fallecimiento de Merly Felipe Piscan Tusalcha; al encontrarse dicho plazo vencido en silencio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se dispondrá rechazar la demanda de la referencia y se ordenará la devolución de las diligencias a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

R E S U E L V E

1.- **RECHAZAR** la presente demanda como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio.

2.- **DEVOLVER** la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

3.-**OFICIAR** a la Oficina de Reparto con la finalidad de que realice la compensación.

4.- **ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32905fb0644b94b60088091ddbc3501d3ecef9a283745a2ef77926ed8c34be0**

Documento generado en 23/02/2024 12:41:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF. LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA DE SANDRA LILIANA RESTREPO ARGUELLO, RAD. 2023-00336 (RECHAZA DEMANDA).

Mediante auto del trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023), se inadmitió la demanda de la referencia y se concedió a la parte actora el término de cinco (05) días para que adecuara las pretensiones de la demanda, pues sí lo que requería era el levantamiento del patrimonio de familia constituido a favor de un menor de edad, lo que debía solicitarse es la designación de un Curador Ad-Hoc, para que, a su nombre y representación, dé su consentimiento para el levantamiento del respectivo gravamen, tal y como lo prevé el artículo 27 de la Ley 70 de 1931; al encontrarse dicho plazo vencido en silencio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se dispondrá rechazar la demanda de la referencia y se ordenará la devolución de las diligencias a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

R E S U E L V E

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio.
- 2.- **DEVOLVER** la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

3.-**OFICIAR** a la Oficina de Reparto con la finalidad de que realice la compensación.

4.- **ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d910aa92f10951c7e1e98136ca8136e1c755d3c50aa5e8f1313a06f9fa9b7d13**

Documento generado en 23/02/2024 12:41:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF. Aumento Cuota alimentaria de EDY YOLIMA PINZÓN BARRETO actuando como representante legal de K.D.R.P. y M.S.R.P. contra JUAN CARLOS RODRÍGUEZ ISAZA, RAD. 2023-00339 (RECHAZA DEMANDA).

Mediante auto del quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023), se inadmitió la demanda de la referencia y se concedió a la parte actora el término de cinco (05) días para que acreditara el agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata el numeral 2° del artículo 69 de la Ley 2220 de 2022, allegara el registro civil de nacimiento de la menor en favor de quien se promovía el proceso de la referencia, informara la forma cómo obtuvo la dirección electrónica informada como del demandado, acreditara haber enviado copia de la demanda y sus anexos al demandado, conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 y adecuara el escrito de demanda, pues se indicó que el trámite a adelantar era un ejecutivo de alimentos, cuando lo pretendido era el aumento de la cuota alimentaria; al encontrarse dicho plazo vencido en silencio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se dispondrá rechazar la demanda de la referencia y se ordenará la devolución de las diligencias a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

R E S U E L V E

1.- **RECHAZAR** la presente demanda como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio.

2.- **DEVOLVER** la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

3.-**OFICIAR** a la Oficina de Reparto con la finalidad de que realice la compensación.

4.- **ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44e46cc4567a86e02df2048bf641cf3cd1f41c5bb63c7bde0560c6e47cbcd109**

Documento generado en 23/02/2024 12:41:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF. FIJACIÓN DE ALIMENTOS DE MAYOR DE EDAD DE OMAR CAICEDO LÓPEZ EN CONTRA DE LUZ STELLA, GLADYS ROCÍO Y OMAR CAICEDO FERNÁNDEZ, RAD. 2023-00368 (RECHAZA DEMANDA).

Mediante auto del cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023), se inadmitió la demanda de la referencia y se concedió a la parte actora el término de cinco (05) días para que aportara el registro civil de nacimiento de las señoras Luz Stella y Gladys Rocío Caicedo Fernández donde constara el reconocimiento paterno o en su defecto, el registro civil de matrimonio del señor Omar Caicedo López y Natividad Fernández de Caicedo; al encontrarse dicho plazo vencido en silencio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se dispondrá rechazar la demanda de la referencia y se ordenará la devolución de las diligencias a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

R E S U E L V E

1.- **RECHAZAR** la presente demanda como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio.

2.- **DEVOLVER** la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

3.-**OFICIAR** a la Oficina de Reparto con la finalidad de que realice la compensación.

4.- **ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45ea38e0895514fcb374d5c1b1a4d9cbbc6ef5b8391d236577399d74d382e1b7**

Documento generado en 23/02/2024 12:41:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF. Privación de Patria Potestad de DIANA VALENTINA REY SANTOS representante legal de D.M.R., contra MICHAEL ALEJANDRO MARTÍNEZ BRICEÑO. RAD. 2023-00397. (RECHAZA DEMANDA).

Mediante auto del diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023), se inadmitió la demanda de la referencia y se concedió a la parte actora el término de cinco (05) días para que indicará el canal digital donde debían ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, informara la forma cómo obtuvo la dirección electrónica informada como del demandado y allegara las evidencias respectivas y acreditara haber enviado copia de la demanda y sus anexos al demandado, conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022; al encontrarse dicho plazo vencido en silencio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se dispondrá rechazar la demanda de la referencia y se ordenará la devolución de las diligencias a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

R E S U E L V E

1.- **RECHAZAR** la presente demanda como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio.

2.- **DEVOLVER** la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

3.-**OFICIAR** a la Oficina de Reparto con la finalidad de que realice la compensación.

4.- **ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d82abb79448430c21f4861f51ba6c4b5988cbdb89ae1365f09455eee27f1e201**

Documento generado en 23/02/2024 12:41:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso de MARLON HERNÁNDEZ TORRES contra SANDRA PAOLA RODRÍGUEZ GAMBA. RAD. 2023-00401

Visto el informe de ingreso al Despacho se observa que, mediante auto de 17 de julio de 2023 se inadmitió la demanda de la referencia para que la parte interesada indicara la dirección de notificación física de MARLON HERNÁNDEZ TORRES y SANDRA PAOLA RODRÍGUEZ GAMBA; allegara las evidencias mediante las cuales se acreditara que la dirección electrónica señalada en la demanda corresponde a la parte demandada; y por último, aportara la constancia de haber remitido la demanda y sus anexos al demandado tal como lo dispone el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

No obstante, lo anterior, durante el término concedido para ello, la parte guardó silencio, por lo cual se procederá a su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 14 de Familia de Familia del Circuito de Bogotá, dispone:

1. RECHAZAR la demanda de la referencia por no haber sido subsanada en tiempo, conforme con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P

2. DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

3. Oficiar a la Oficina de Reparto con la finalidad de que realice la compensación.

4. Una vez cumplido lo dispuesto en el numeral anterior, archívense las diligencias previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83e69e4bbf97f1a02ed694169b1c45359b04d0de0598026befc4416814dcc6f5**

Documento generado en 23/02/2024 01:55:53 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: REDUCCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA de DIEGO ALEJANDRO ROJAS RIVAS contra EDITH JOHANNA CATÓLICO GARZÓN. RAD. 2023-00450.

Visto el informe de ingreso al Despacho se observa que, mediante auto de 11 de agosto de 2023, se inadmitió la demanda de la referencia para que la parte interesada aportara el requisito de procedibilidad; el registro civil de nacimiento de la menor K.D.R.C.; y por último se acreditara el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

No obstante, lo anterior, durante el término concedido para ello, la parte guardó silencio, por lo cual se procederá a su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 14 de Familia de Familia del Circuito de Bogotá, dispone:

1. RECHAZAR la demanda de la referencia por no haber sido subsanada en tiempo, conforme con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P
2. DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

3. Oficiar a la Oficina de Reparto con la finalidad de que realice la compensación.

4. Una vez cumplido lo dispuesto en el numeral anterior, archívense las diligencias previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de7ce55c70fdd1edf18dd264efba2e9fbee88098a05e9b0b92230bc5e68e0683**

Documento generado en 23/02/2024 01:55:53 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: Unión Marital de Hecho de LUZ STELLA CASTILLO AYALA contra IVÁN RENE SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, RAD. 2023-00497.

Visto el informe de ingreso al Despacho se observa que, mediante auto de 28 de agosto de 2023 se inadmitió la demanda de la referencia para que la parte interesada acreditara el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022; y se aportara el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 3° del artículo 69 de la Ley 2220 de 2022.

No obstante, lo anterior, durante el término concedido para ello, la parte guardó silencio, por lo cual se procederá a su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 14 de Familia de Familia del Circuito de Bogotá, dispone:

1. RECHAZAR la demanda de la referencia por no haber sido subsanada en tiempo, conforme con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P
2. DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

3. Oficiar a la Oficina de Reparto con la finalidad de que realice la compensación.

4. Una vez cumplido lo dispuesto en el numeral anterior, archívense las diligencias previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ab75a10353913452345fdd5ca2970514a53fc1cd45c76ffbedd160a16b2f4de**

Documento generado en 23/02/2024 01:55:53 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**REF: DIVORCIO DE PEDRO ALEJANDRO VELANDIA CÓMBITA
EN CONTRA DE ROSA DEL CARMEN VARGAS PRIETO, RAD.
2023-00536**

Visto el informe de ingreso al Despacho se observa que, mediante auto de 18 de septiembre de 2013 se inadmitió la demanda de la referencia para que la parte interesada acreditara el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6° de la Ley 2213 de 2022; y, aportara el registro civil de nacimiento de los cónyuges.

No obstante, lo anterior, durante el término concedido para ello, la parte guardó silencio, por lo cual se procederá a su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 14 de Familia de Familia del Circuito de Bogotá, dispone:

1. RECHAZAR la demanda de la referencia por no haber sido subsanada en tiempo, conforme con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P
2. DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

3. Oficiar a la Oficina de Reparto con la finalidad de que realice la compensación.

4. Una vez cumplido lo dispuesto en el numeral anterior, archívense las diligencias previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e53a4b29d169d556ccaebf96250eac240dfe53d3f312e4463422cf19dd2a700**

Documento generado en 23/02/2024 01:55:54 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS LEIDY XIMENA GALINDO URREGO EN CONTRA DE WILSON ARMANDO LEÓN MARTÍNEZ, RAD. 2023-676.

Visto el informe de ingreso al Despacho se observa que, mediante auto de 28 de noviembre de 2023, se inadmitió la demanda de la referencia para que la parte interesada discriminara las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que cada cuota y rubro reclamado constituye una pretensión única e independiente; y, allegara los soportes de los cobros de salud y educación.

No obstante, lo anterior, durante el término concedido para ello, la parte guardó silencio, por lo cual se procederá a su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 14 de Familia de Familia del Circuito de Bogotá, dispone:

1. RECHAZAR la demanda de la referencia por no haber sido subsanada en tiempo, conforme con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P
2. DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

3. Oficiar a la Oficina de Reparto con la finalidad de que realice la compensación.

4. Una vez cumplido lo dispuesto en el numeral anterior, archívense las diligencias previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52e6ad4e66ee196db6b27e0a6143a51304fab485a731c49cf97c8bed5cf55dd7**

Documento generado en 23/02/2024 01:55:54 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS, DE LUCIA DURAN URIBE EN CONTRA DE LUBIN ALFONSO PULGARÍN MONSALVE RADICADO. 2024-0034.

Visto el informe de ingreso al Despacho se observa que, mediante auto de 5 de febrero de 2024, se inadmitió la demanda de la referencia para que la parte interesada acreditara aportara la demanda con el lleno de los requisitos del artículo 82 del C.G.P; allegara el poder debidamente conferido; y, acreditara el cumplimiento a lo ordenado en el inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

No obstante, lo anterior, durante el término concedido para ello, la parte guardó silencio, por lo cual se procederá a su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 14 de Familia de Familia del Circuito de Bogotá, dispone:

1. RECHAZAR la demanda de la referencia por no haber sido subsanada en tiempo, conforme con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P
2. DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

3. Oficiar a la Oficina de Reparto con la finalidad de que realice la compensación.

4. Una vez cumplido lo dispuesto en el numeral anterior, archívense las diligencias previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **430308f4d24c155dbf1480869489c0aeb5068f4a2922da9d041fd231048ac064**

Documento generado en 23/02/2024 03:12:34 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. INCIDENTE DE DESACATO A LA MEDIDA DE PROTECCIÓN
No 430/2023 DE OLGA MILENA TELLEZ GONZÁLEZ EN CONTRA DE
BILLY ALEJANDRO LOSADA BLANDÓN, RAD. 2024-00082.
(CONSULTA).**

Procede el Juzgado a resolver el grado jurisdiccional de **CONSULTA** de la providencia del treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024) (fls. 92 y s.s., archivo 01, expediente digital), proferida por la Comisaría Doce de Familia de la Localidad de Barrios Unidos, dentro del trámite adelantado tendiente a la imposición de la sanción por incumplimiento a la medida de protección impuesta en audiencia de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) (fls. 38 y s.s., archivo 01, expediente digital) radicado bajo el N° 430 de 2023 RUG 694-2023, en aplicación de lo establecido en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

A N T E C E D E N T E S

1°. La Comisaría Doce de Familia de la Localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, a través de la providencia proferida el catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), una vez agotó el trámite propio, impuso una medida de protección a favor de OLGA MILENA TELLEZ GONZÁLEZ en contra del señor BILLY ALEJANDRO LOSADA BLANDÓN, conminándolo a abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, patrimonial y/o sexual, agresión, maltrato, amenaza u ofensa directa o indirecta a través de cualquier medio en contra de la citada ciudadana, así como abstenerse de ingresar, asechar, merodear los lugares en los que aquella se encuentre.

2°. El dos (02) de enero de 2024, la señora OLGA MILENA TELLEZ GONZÁLEZ puso en conocimiento de la Comisaría de Familia nuevos hechos de violencia por parte del demandado, acaecidos el 23 de diciembre de 2023, sobre las 06:30 p.m., cuando se encontraba en el parque paseando a su mascota y vio que él venía en la camioneta pasando por el frente de su casa, bajó el vidrio para poder mirar; el día 22 de diciembre le envió un punto (.) a su WhatsApp y el 26 de diciembre le hizo dos llamadas perdidas sobre el medio día.

2.1. La Comisaría Doce de Familia de la Localidad de Barrios Unidos, en la providencia de fecha dos (02) de enero de dos mil veinticuatro (2024), avocó el conocimiento al trámite de incidente de incumplimiento a la medida de protección No. 430 de 2023 y ordenó citar a las partes a la audiencia establecida en el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, la que se celebró el día 31 de enero de 2024.

2.2. En audiencia celebrada en la fecha atrás indicada, la Comisaría de Familia, declaró probado el incumplimiento a la medida de protección impuesta por ese mismo Despacho el 14 de diciembre de 2023, por parte del señor BILLY ALEJANDRO LOSADA BLANDÓN y, en consecuencia, se le impuso como sanción el pago de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

3°. Procede el Despacho a resolver el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo de imposición de sanción, con apoyo en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Conforme se desprende de los antecedentes de esta providencia, se tiene que las diligencias arribaron al Juzgado con el propósito de resolver la legalidad de la sanción impuesta a la parte demandada, ante el desconocimiento de la medida de protección impuesta a su cargo y a favor de la accionante.

Con el propósito de establecer si la decisión adoptada se encuentra acorde con la normatividad legal, se tiene que la sanción que conlleva el desconocimiento de la medida de protección está contenida en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, que dispone: **"El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por primera vez, multa de dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo"**. Ahora, para llegar a tal conclusión ha debido surtirse el trámite propio impuesto por el artículo 17 de la misma ley al establecer que **"Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada"**.

De acuerdo con los anteriores parámetros legales, debe concluirse entonces que cualquier forma de violencia que se incurra al interior de los miembros de la familia, es considerada destructiva de la armonía y relaciones interpersonales, lo que evidentemente, amerita la imposición de las sanciones que contempla la ley. Sobre el particular, tiene dicho la jurisprudencia Constitucional¹:

"Desde el principio fundamental contenido en el artículo 5°, la Constitución Política hace manifiesto el deber estatal de amparar a la familia como institución básica, o núcleo fundamental de la sociedad, por ello el artículo 13 ídem proscribire cualquier acto de discriminación por razón de origen familiar², y establece a favor de sus miembros, cuando se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar "los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".

¹Sentencia C-368 del 11 de junio de 2014, siendo M.P. Dr. ALBERTO ROJAS RÍOS

² Cfr. sentencia T- 586 de 1999.

La previsión anterior sirve como fundamento para que, a pesar del especial celo con que los artículos 15 y 42 de la Constitución consagran el derecho inviolable a la intimidad familiar, el Estado intervenga para regular y sancionar todo comportamiento de los miembros del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque éste tenga lugar en la privacidad del domicilio.

En este sentido, en la sentencia C-285 de 1997, dijo la Corte: "No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar. Es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas."

Con el mismo enfoque de protección, el artículo 28 de la Constitución establece que sólo en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, las personas pueden ser molestadas en su persona o familia. En correlación con ello el artículo 42 ídem al tiempo que impone al Estado y a la sociedad la obligación de garantizar la protección **integral** de los miembros de la familia, establece que **cualquier forma de violencia - física, moral, psicológica o cualquier otra forma, por acción o por omisión-, "se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley"**.

En relación con la aplicación de normas relativas a mecanismos de protección de la unidad y armonía familiar, la Corte Constitucional, en sentencia C-652 de 1997, al revisar el artículo 9° de la ley 294 de 1996, señaló: "[l]a institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes".

La obligatoriedad de las instituciones del Estado y del legislador de proteger a la familia y de manera particular la unidad y armonía familiar como un derecho constitucional, ha sido reconocida por la Corte Constitucional (...).

La consagración de este andamiaje de protección constitucional de la familia y quienes la integran tiene fundamento en el artículo 16, ordinal 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en donde se consagró que "la familia es elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene protección de la sociedad y del Estado". Del mismo modo, el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales³ establece que: "Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que: 1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo...".

Expuesto lo anterior, entrará el Despacho a establecer si como lo refiere el incidentante, la parte demandada desconoció la orden impartida en la providencia de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), en la que, entre otras determinaciones, ordenó a BILLY ALEJANDRO LOSADA BLANDÓN, abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, patrimonial y/o sexual, agresión, maltrato, amenaza u ofensa directa o indirecta a través de cualquier medio en contra de la señora OLGA MILENA TELLEZ GONZÁLEZ, así como abstenerse de ingresar, asechar, merodear los lugares en los que aquella se encuentre.

Pues bien, la demandante aportó como pruebas el pantallazo de WhatsApp del mensaje enviado por el accionado el día 22 de diciembre de 2023 y el pantallazo de la entrada de la llamada telefónica de fecha 26 de diciembre del pasado año; por su parte, el demandado en los descargos rendidos aceptó la ocurrencia de los hechos y aportó como prueba el informe del tratamiento por psicología, donde se evidencia que ha realizado cinco (5) sesiones de las terapias ordenadas por la Comisaría de Familia.

³ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 16 de diciembre de 1966, y en el derecho interno mediante la Ley 74 de 1968.

Analizados los anteriores medios de convicción a la luz de las reglas de la experiencia y la sana crítica, no advierte el Despacho que los mismos configuren un incumplimiento a las medidas de protección adoptadas en favor de la señora OLGA MILENA TÉLLEZ GONZÁLEZ, pues el envío de un punto por chat y las llamadas perdidas, no conllevan un desconocimiento a la medida de protección impuesta a favor de la citada ciudadana, pues no se configuraron agresiones en contra de aquella.

Ahora, si bien, es un deber del Juez aplicar la perspectiva de género, la jurisprudencia de la H. Corte Suprema, ha establecido que el mismo no puede desconocer la realidad procesal y probatoria, así:

"«juzgar con perspectiva de género no significa desfigurar la realidad para beneficiar a un sujeto procesal o que deba accederse a las pretensiones enarboladas por un grupo de personas históricamente excluido o discriminado; en verdad se trata de una obligación, a cargo de los funcionarios judiciales, para que en su labor de dirección activa del proceso, superen la situación de debilidad en que se encuentra la parte históricamente discriminada o vulnerada, evitando reproducir patrones o estereotipos discriminatorios que impidan acercar la justicia al caso concreto. Su operatividad sirve exclusivamente a los fines propios del proceso judicial y al rigor del acto probatorio»⁴

Y en el presente caso, la accionante con los medios de prueba aportados, no acreditó haber sido víctima de violencia intrafamiliar por parte de su cónyuge, quien además puede tomar medidas para restringir la comunicación con su agresor, adicionalmente, no se aportó al proceso medio de convicción alguno que permita concluir que el signo de puntuación enviado por WhatsApp y las llamadas telefónicas

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Auto del 28 de julio de 2022. (ATC1092-2022). M.P. Dra. Hilda González Neira.

pérdidas, hayan causado en la demandante una afección psicológica.

De manera que, contrario a lo considerado por la Comisaria de Familia en providencia del 31 de enero de 2024, no hay lugar a sancionar a BILLY ALEJANDRO LOSADA BLANDÓN, pues en el proceso no se acreditó el incumplimiento de la medida de protección impuesta en contra del accionado.

Así las cosas, resulta claro que, en el presente caso, debió declararse como no probado el incumplimiento a la medida de protección, en consecuencia, habrá de revocarse la decisión adoptada por la Comisaría de Familia que declaró probado el incumplimiento e impuso una sanción en contra del citado ciudadano.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

R E S U E L V E

PRIMERO: REVOCAR la decisión proferida por la Comisaria Doce de Familia de la localidad de Barrios Unidos, en audiencia del treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y, en consecuencia, se niega la imposición de la sanción.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión por el medio más expedito a las partes de esta contienda.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría de Familia de origen, una vez se encuentre en firme la presente providencia.

mm

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **268c364822f86ef3d4ad799f5fdebe6254e4dd5d78e69858b55c386965e9f485**

Documento generado en 23/02/2024 02:41:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>